



Ubicación 46199
Condenado CARLOS MANUEL CUADROS SUAREZ
C.C # 1026555373

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 110 del 25 de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). REVOCA PRISION DOMICILAIRIA por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

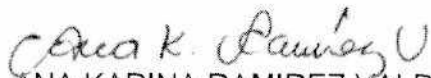
Ubicación 46199
Condenado CARLOS MANUEL CUADROS SUAREZ
C.C # 1026555373

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Ejecución de Sentencia : 46199
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2018-01475-00
Condenado: : CARLOS MANUEL CUADROS SUAREZ
Cédula: : 1026555373
Fallador : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 4º D BIS NO. 57 SUR - 06 DE BOGOTÁ
/3224528558-3134130264/ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 110

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Carlos Manuel Cuadros Suarez**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018 por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Carlos Manuel Cuadros Suárez** como autor responsable del **delito de homicidio**, a las penas principales de **104 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2018.

Mediante interlocutorio del 30 de junio de 2022 esta sede judicial le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta informe de notificación proveniente del CSA del 13 de julio de 2023, en el cual señala que en esa fecha al momento de realizar la notificación del auto que ordenó mantener la prisión domiciliaria al sentenciado de la referencia, este último no fue encontrado en su domicilio y nadie atendió el llamado en la residencia, con auto No. 2442 del 14 de septiembre de 2023, se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

El penado manifestó que el lugar donde vive es una casa con varios apartamentos en su interior, por lo que es difícil escuchar el llamado en la puerta principal, motivo por el cual no atendió el 13 de julio del año pasado cuando el notificador acudió a su domicilio. Solicita no revocar la prisión domiciliaria y en su lugar se le conceda la libertad condicional y/o el permiso de trabajo, como quiera que su familia es de escasos recursos económicos y que por tal motivo no puede contratar un defensor que lo asesore en el proceso.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO



La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Carlos Manuel Cuadros Suarez** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le concedió el sustituto, y de la diligencia de compromiso suscrita, por cuanto quedó demostrado con el informe del notificador del 13 de julio de 2023, que no se encontraba en su lugar de domicilio, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no atendió el llamado en el momento de hacer la notificación. Es válido señalar que, no es la primera vez que al sentenciado se le requiere por salir de su residencia, pues en auto del 7 de junio de 2023 cuando se le otorgó una oportunidad al penado para que continuara disfrutando del subrogado, quedó evidenciado que el mismo se evade de su residencia.

Ahora, aunque le fue enviado a la dirección que registra en las diligencias, enteramente por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, y presentó explicaciones frente al incumplimiento, obra en el expediente un reporte del Cervi en el que se evidencia que el 19 de junio y 23 de julio de 2023 el dispositivo de vigilancia registra como apagado, y según lo informa el Cervi “... cuando esto ocurre no es posible realizar seguimiento a los movimientos realizados por la PPL ni realizar monitoreo efectivo”, aclarando que, aunque este informe no fue objeto de traslado, sí permite a este juzgado establecer que el penado continúa

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



incumpliendo las condiciones de seguridad que le fueron impuestas, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Carlos Manuel Cuadros Suárez** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto le fuer impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a



que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiendo la póliza judicial No. NB-100345922 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Carlos Manuel Cuadros Suarez**, en el auto 30 de junio de 2022 proferido por esta sede judicial, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría y Media Seguridad de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría y Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- En firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. . NB-100345922 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 ABR 2024
La anterior por STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
El Secretario

MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Y 19-03-24
X carlos cuadros
Y 102655373
X Recivi copia

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, La anterior por STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 110 DEL NI 46199

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:02 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 19 feb 2024 a las 16:42, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 25 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: URGENTE-46199-J18-AG-ISVD//Recurso de reposición y apelación a la revocación de la prisión domiciliaria

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/03/2024 9:13 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (575 KB)
ilovepdf_merged (2).pdf;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:04 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y apelación a la revocación de la prisión domiciliaria

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24
Tel. 2864524



De: Carlos manuel Cuadros suarezz <cuadrossuarezzcarlosmanuel@gmail.com>

Enviado: sábado, 23 de marzo de 2024 10:50 a. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y apelación a la revocación de la prisión domiciliaria

No suele recibir correos electrónicos de cuadrossuarezzcarlosmanuel@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

1
Santa Fe de Bogotá, 21 de Marzo de 2024

Señores

Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Edipino Keysser

I,

9.

D

Referencia: Recurso de Reposición con subsidio de Apelación, artículo 176 del Código de Procedimiento Penal.

Asunto: Revocatoria de la Prisión Domiciliaria.

Cordial Saludo

Carlos Manuel Cuadros Suarez, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi prima, actualmente permanezco en el lugar de residencia donde vengo purgando y cumpliendo cabalmente con la Prisión Domiciliaria, que es de pleno conocimiento a la Judicatura en mención. En Uso de mis facultades Constitucionales y legales que la Ley me ampara de la manera más respetuosa y suplicándole al despacho del Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que estalle y me conceda el Recurso de Reposición con subsidio de Apelación, artículo 176 del C.P.P y se me mantenga el beneficio de la Prisión Domiciliaria, porque no hay ningún motivo para que se me Revoque.

Para lo cual expongo los siguientes:

HECHOS

1. La motivación de esta Judicatura de revocar la Prisión Domiciliaria

por un reporte o informe del funcionario de Visitas domiciliarias del INPEC, de la Cárcel La Modelo de Bogotá.

1.1 En un día de Control, el funcionario manifiesta que tocó la puerta, pero nadie salió, para el respectivo control, deduciendo que YO (Cándido Suarez) no me encontraba en el recinto, desconociendo que yo vivo, en una CASA DE INQUILINATO, y los dos cuartos que corresponden a mi familia son los dos últimos del rincón, en muchas veces de escuchar cuando uno está despierto, mucho menos cuando uno se queda dormido, informe que llevo a esta Judicatura a tomar una decisión drástica, que perjudicaría enormemente a mi familia, creándole mayor inestabilidad y vulnerabilidad, por lo siguiente:

1.1 Mi familia está compuesta por mi Señora Madre Suttera, Una hermana mayor que viajó a otro país y nos dejó un sobrino menor de edad y tengo dos hermanitas menores de edad, estos tres menores asisten a una guardería, mi madre trabaja como servicio doméstico, muy lejos de mi domicilio.

1.2 En varias oportunidades solicite el Permiso para trabajar, en una Chatarriera, cerca a mi casa, pero solo se pronunció sobre el Contrato de Trabajo, para aclarar las condiciones laborales, información que si tuvo llegué al despacho pero que NUNCA, se pronunció.

1.3 En varias oportunidades en mi defensa materia, solicite la libertad Condicional, como el mismo Director de la Cárcel La Modelo de Bogotá, despatchandome de manera desfavorable a pesar de cumplir con todos los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

2. Recordarle a esta Judicatura que purgo una pena de 302 meses de prisión, de los cuales Ya he purgado el 86% de la pena impuesta.

3. Pido a esta Justiciera, que por el contrario solicito al Trabajador Social de Apoyo a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que VERIFIQUE y CONSTATE, en los Casos de impunidad y la dificultad al no poder escuchar cuando tienen el Pórtico a la Puerta de este.

PRETENSIONES

1. Solicito de la manera más respetuosa me dirijo al Juzgado Decretado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que estime y me conceda el Deseo de Reposición con subsidio de Apelación, y con ello se mantenga el beneficio de Pensión Domiciliaria.

2. Solicito se me notifique de todo lo actuado, en mi lugar de residencia.

Agradezco toda su atención y comprensión a mi escrito.

Atentamente,

Carlos Manuel Cuadros Guarez
C# 1.026.555.373 de Daptar.

